

Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial, emitido por el Ministerio del Poder Popular con competencia en Economía, Finanzas y Comercio Exterior.

Para productos fabricados a nivel nacional:

Certificado de Inspección emitido por el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER) o por un Organismo de Inspección de producto acreditado o reconocido por el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER). La inspección y el muestreo de los productos se realizarán mediante control posterior, el Organismo de Inspección verificará el cumplimiento de las etiquetas de conformidad con el presente Reglamento Técnico y emitirá el Certificado de Inspección.

#### Sanciones

**Artículo 10.** Los Ministerios del Poder Popular con competencia para la Salud, Alimentación y Agricultura Productiva y Tierras, a través de sus órganos o entes competentes, así como el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER) velarán por el cumplimiento de lo establecido en este Reglamento Técnico, los cuales impondrá las sanciones correspondientes, de conformidad con la legislación correspondiente, sin menoscabo de las sanciones civiles, penales o administrativas a que hubiere lugar.

#### Referencia Normativa

**Artículo 11.** Las normas venezolanas de referencia básica, que se aplicaron para la elaboración de este Reglamento Técnico, son las siguientes:

**COVENIN 3133:2001 (ISO)** Procedimiento de Muestreo.

**IEC 2859-1,1999)**

**COVENIN 2198:2000** Ajo para Consumo Directo.

#### Autorizaciones o Permisos

**Artículo 12.** Lo previsto en esta Resolución conjunta, es sin perjuicio del cumplimiento, de los requisitos que en materia de salud, alimentos y agricultura, requieran las autorizaciones o permisos emanados del Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria (SACS) y el Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI).

#### Entrada en Vigencia

**Artículo 13.** Esta Resolución conjunta, entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese  
DHELIZ ADRIANA ÁLVAREZ MÁRQUEZ  
MINISTRA DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL  
Decreto N° 4.603 de fecha 19 de octubre de 2021, publicado en la  
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela  
N° 42.236 de fecha 19 de octubre de 2021.

Comuníquese y Publíquese  
MAGALY GUTIÉRREZ VIÑA  
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

Decreto N° 4.639 de fecha 09 de febrero de 2022, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.315, de fecha 09 de febrero de 2022.

Comuníquese y Publíquese  
WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO  
Ministro del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras

Decreto N° 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en Gaceta Oficial República Bolivariana de Venezuela N° 40.822 de la misma fecha, reimpreso Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.826 de fecha de enero de 2016.

Comuníquese y Publíquese.  
Por el Ejecutivo Nacional,  
CARLOS AUGUSTO LEAL TELLERÍA  
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN

Decreto N° 3.823 de fecha 15 de abril de 2019, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.449 Extraordinario de fecha 15 de abril de 2019.

#### REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

#### MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL

#### DESPACHO DE LA MINISTRA

CARACAS, 22 DE ABRIL DE 2022

#### MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

#### DESPACHO DE LA MINISTRA

CARACAS, 22 DE ABRIL DE 2022

#### MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA

#### PRODUCTIVA Y TIERRAS

#### DESPACHO DEL MINISTRO

CARACAS, 22 DE ABRIL DE 2022

#### MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN

#### DESPACHO DEL MINISTRO

CARACAS, 22 DE ABRIL DE 2022

#### AÑOS 212°, 163° y 23°

La Ministra del Poder Popular de Comercio Nacional **DHELIZ ADRIANA ÁLVAREZ MÁRQUEZ**, titular de la cédula de identidad No V-16.049.186, designada mediante Decreto N° 4.603 de fecha 19 de octubre de 2021, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.236, de la misma fecha, la Ministra del Poder Popular para la Salud, **MAGALY GUTIÉRREZ VIÑA**, titular de la cédula de identidad N° V- 14.300.712, de designada mediante Decreto N° 4.639 de fecha 09 de febrero de 2022, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.315 de la misma fecha, el Ministro del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras, **WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO**, titular de la cédula de identidad V- N° V-4.200.843, designado mediante Decreto N° 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.822 de la misma fecha, reimpreso en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.826 de fecha 12 de enero de 2016; el Ministro del Poder Popular para la Alimentación **CARLOS AUGUSTO LEAL TELLERÍA**, titular de la cédula de identidad N° V- 6.851.685, designado mediante Decreto N° 3.823 de fecha 15 de abril de 2019, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.449 Extraordinario de fecha 15 de abril de 2019; en el ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 65 y los numerales 9, 13 y 27 del artículo 78 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con el artículo 32 y 33 de la Ley Orgánica de Salud, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.579 de fecha 11 de noviembre de 1998, el artículo 38 del Decreto N° 2.378, mediante el cual se dicta el Decreto Sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.238, Extraordinario de fecha 13 de julio de 2016, y con fundamento a lo previsto en el artículo 117 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el numeral 11 del

artículo 20 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, No. 5.889 de fecha 31 de julio de 2008; y el artículo 72 de la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.543 de fecha 7 de octubre de 2002, reimpresa por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.555 de fecha 23 de octubre de 2002;

#### POR CUANTO

La producción de alimentos es de interés nacional y fundamental al desarrollo económico y social del país, su control sanitario y la agricultura sustentable forma parte de las bases estratégicas para el fortalecimiento agroalimentario bajo condiciones humanísticas y seguras para el desarrollo rural integral,

#### POR CUANTO

El consumidor tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, así como a una información adecuada y no engañosa sobre el contenido y características de los productos y servicios. Es por lo que al momento de adquirir un producto o servicio es cada vez más consciente de las especificaciones del etiquetado y condiciones, asegurándose con ello que cumplan con los estándares establecidos, para los productos del sector de alimentos,

#### POR CUANTO

El Ejecutivo Nacional, en virtud del desarrollo de los mecanismos legales de los subsistemas del Sistema Venezolano para la Calidad, requiere brindar a la población productos o servicios de calidad, por lo que se considera primordial la creación de un Reglamento Técnico para los productos del sector alimentario, que contenga los requisitos, en pro de la salud, seguridad, protección ambiental y prácticas que no puedan inducir al error,

#### POR CUANTO

El Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su parte inicial declara lo siguiente: *"Reconociendo que no debe impedirse a ningún país que adopte las medidas necesarias para asegurar la calidad de sus exportaciones, o para la protección de la salud y la vida de las personas y de los animales o la preservación de los vegetales, para la protección del medio ambiente, o para la prevención de prácticas que puedan inducir a error, a los niveles que considere apropiados..."*;

#### POR CUANTO

El Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2, numeral 2.2. En lo pertinente dispone que: *"los reglamentos técnicos no restringirán el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlo. Tales objetivos legítimos son, entre otros: los imperativos de la seguridad nacional; la prevención de prácticas que puedan inducir a error; la protección de la salud o seguridad humanas..."*;

#### POR CUANTO

En función de los argumentos anteriormente mencionados, se debe proceder a la publicación de este Reglamento Técnico, en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Estos Despachos; Dictan la siguiente,

### RESOLUCIÓN CONJUNTA MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO TÉCNICO DE ALIMENTOS PARA ANIMALES

#### Objeto

**Artículo 1.** Este Reglamento Técnico, tiene por objeto, establecer las características generales y los requisitos que deben cumplir los alimentos para animales producidos en el territorio nacional o importados para su comercialización.

#### Campo de Aplicación

**Artículo 2.** Este Reglamento Técnico, comprende los alimentos para animales destinados al consumo de aves, cerdos, peces, bovinos, equinos, conejos, bioterios (ratas, ratones, hámster y acures), caninos, felinos, ovinos y caprinos que se importen, fabriquen o comercialicen dentro del Territorio Nacional.

Los códigos arancelarios correspondientes a los productos aquí regulados, serán indicados por la administración aduanera a través de circular.

#### Definiciones

**Artículo 3.** A los efectos de este Reglamento Técnico, se aplican las definiciones siguientes:

1. La Norma Venezolana **COVENIN 1754:1982** Alimento para Animales. Definiciones y Terminología.
2. El Punto 4 de la Norma Venezolana **COVENIN 1881:2017** Alimento Balanceado para Aves (1era Revisión).
3. El Punto 3 de la Norma Venezolana **COVENIN 1882:1983** Alimento Completo para Cerdos.
4. El Punto 3 de la Norma Venezolana **COVENIN 1883:1983** Alimentos para Bovinos.
5. El Punto 3 de la Norma Venezolana **COVENIN 1884:1983** Alimento Completo para Equinos.
6. El Punto 3 de la Norma Venezolana **COVENIN 1885:1985** Alimento Completo para Peces.
7. El Punto 3 de la Norma Venezolana **COVENIN 1886:1983** Alimento Completo para Conejos.
8. El Punto 3 de la Norma Venezolana **COVENIN 1887:1983** Alimento Completo para Animales de Bioterio (Ratas, Ratones, Hámster y Acures).
9. El Punto 3 de la Norma Venezolana **COVENIN 1888:1983** Alimento Completo para Caninos y Felinos.
10. El Punto 3 de la Norma Venezolana **COVENIN 1889:1983** Alimento Completo para Ovinos y Caprinos.

#### Requisitos

**Artículo 4.** Los alimentos para animales objeto de este Reglamento Técnico, deberán cumplir con los requisitos previstos a continuación:

1. El alimento balanceado para aves debe cumplir con los puntos 5 y 6, de la Norma Venezolana **COVENIN 1881:2017**.
2. El alimento completo para cerdos debe cumplir con los puntos 4 y 5, de la Norma Venezolana **COVENIN 1882:1983**.
3. El alimento para bovinos debe cumplir con los puntos 4 y 5, de la Norma Venezolana **COVENIN 1883:1983**.
4. El alimento completo para equinos debe cumplir con el punto 4, de la Norma Venezolana **COVENIN 1884:1983**.
5. El alimento completo para peces debe cumplir con los puntos 4, 5 y 6, de la Norma Venezolana **COVENIN 1885:1985**.
6. El alimento completo para conejos debe cumplir con el punto 4, de la Norma Venezolana **COVENIN 1886:1983**.
7. El alimento completo para animales de bioterio (Ratas, Ratones, Hámster y Aures) debe cumplir con el punto 4, de la Norma Venezolana **COVENIN 1887:1983**.
8. El alimento completo para caninos y felinos debe cumplir con el punto 4, de la Norma Venezolana **COVENIN 1888:1983**.
9. El alimento completo para ovinos y caprinos debe cumplir con el punto 4, de la Norma Venezolana **COVENIN 1889:1983**.

#### Muestreo

**Artículo 5.** El muestreo de los alimentos para animales objeto de este Reglamento Técnico, se hará según la Norma Venezolana **COVENIN 1567:1980** Alimentos para Animales. Métodos de Muestreo.

#### Envases

**Artículo 6.** Los envases de los productos objeto de este Reglamento Técnico, deberán cumplir con lo establecido a continuación:

1. El alimento balanceado para aves, debe cumplir con los puntos 8.1 y 8.2, de la Norma Venezolana **COVENIN 1881:2017**.
2. El alimento completo para cerdos, debe cumplir con el punto 8.2 Envasado, de la Norma Venezolana **COVENIN 1882:1983**.
3. El alimento para bovinos, debe cumplir con el punto 8.2 Envasado, de la Norma Venezolana **COVENIN 1883:1983**.
4. El alimento completo para equinos, debe cumplir con el punto 7.2 Envasado, de la Norma Venezolana **COVENIN 1884:1983**.
5. El alimento completo para peces, debe cumplir con el punto 9.2 Envase, de la Norma Venezolana **COVENIN 1885:1985**.
6. El alimento completo para conejos, debe cumplir con el punto 7.2, de la Norma Venezolana **COVENIN 1886:1983**.
7. El alimento completo para animales de bioterio (Ratas, Ratones, Hámster y Aures), debe cumplir con el punto 7.2, de la Norma Venezolana **COVENIN 1887:1983**.
8. El alimento completo para caninos y felinos, debe cumplir con el punto 7.2, de la Norma Venezolana **COVENIN 1888:1983**.
9. El alimento completo para ovinos y caprinos, debe cumplir con el punto 7.2, de la Norma Venezolana **COVENIN 1889:1983**.

#### Marcación, Rotulación y Etiquetado

**Artículo 7.** La marcación, rotulación y etiquetado de los alimentos para animales objeto de este Reglamento Técnico, se debe realizar según la legislación vigente.

#### Almacenamiento y transporte

**Artículo 8.** Los alimentos para animales objeto de este Reglamento Técnico, deben almacenarse como se establece a continuación:

1. Almacenarse en locales limpios, secos, aireados, en condiciones que eviten la contaminación del producto, así como su alteración por acción de humedad, luz solar directa y elevadas temperaturas, entre otros factores que puedan alterar el alimento.
2. Cuando se encuentre en presentación de sacos u otros envases individuales, deben ser almacenados según la legislación vigente. En caso de manejo a granel, deberán ser almacenados en silos o tolvas acondicionadas sanitariamente para asegurar su conservación.
3. Se deben garantizar condiciones de transporte que permitan mantener los criterios, con los que fue elaborado el producto, detallados en este Reglamento.

#### Evaluación de la Conformidad

**Artículo 9.** Para la comercialización del producto nacional o importado contemplado en este Reglamento Técnico, el usuario debe contar con un Certificado de Conformidad de Producto o Certificado de Inspección, expedido por un organismo de evaluación de la conformidad acreditado o reconocido en el país por el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER). Los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad según las opciones siguientes:

#### 1. Para productos importados:

- a) Certificado de Inspección emitido por un Organismo de Inspección acreditado o cuya acreditación sea reconocida por el. La inspección y el muestreo del lote de productos se realizarán en origen; el Organismo de Inspección verificará el cumplimiento de las etiquetas de conformidad con el presente Reglamento Técnico y emitirá el Certificado de Inspección, como documento previo para la nacionalización de la mercancía; o,
- b) Certificado de Conformidad de Producto o Certificado de Inspección emitido según los Acuerdos y Convenios internacionales que Venezuela, suscriba o haya suscrito y ratificado en materia de calidad, u otros. En este punto, el importador además debe adjuntar el Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial, emitido por el Ministerio del Poder Popular con competencia en Economía, Finanzas y Comercio Exterior.

#### 2. Para productos fabricados a nivel nacional:

Certificado de Inspección emitido por un Organismo de Inspección de producto acreditado o reconocido por él. La inspección y el muestreo de los productos se realizarán mediante control posterior, el Organismo de Inspección verificará el cumplimiento de las etiquetas de conformidad con el presente Reglamento Técnico y emitirá el Certificado de Inspección.

#### Sanciones

**Artículo 10.** Los Ministerios del Poder Popular con competencia para la Salud, Alimentación y Agricultura Productiva y Tierras, a través de sus órganos o entes competentes, velarán por el cumplimiento de lo establecido en este Reglamento Técnico, los cuales impondrá las sanciones correspondientes, de conformidad con la legislación correspondiente, sin menoscabo de las sanciones civiles, penales o administrativas a que hubiere lugar.

**Referencia Normativa**

**Artículo 11.** Las Normas Venezolanas COVENIN de referencia básica, que se aplicaron para la elaboración de este Reglamento Técnico, son las siguientes:

<b>COVENIN 1754:1982</b>	Alimento para Animales. Definiciones y Terminología.
<b>COVENIN 1881:2017</b>	Alimento Balanceado para Aves (1era Revisión).
<b>COVENIN 1882:1983</b>	Alimento Completo para Cerdos.
<b>COVENIN 1883:1983</b>	Alimentos para Bovinos.
<b>COVENIN 1884:1983</b>	Alimento Completo para Equinos.
<b>COVENIN 1885:1985</b>	Alimento Completo para Peces.
<b>COVENIN 1886:1983</b>	Alimento Completo para Conejos.
<b>COVENIN 1887:1983</b>	Alimento Completo para Animales de Bioterio (Ratas, Ratones, Hámster y Aures).
<b>COVENIN 1888:1983</b>	Alimento Completo para Caninos y Felinos.
<b>COVENIN 1889:1983</b>	Alimento Completo para Ovinos y Caprinos.
<b>COVENIN 1567:1980</b>	Alimentos para Animales. Métodos de Muestreo.

**Autorizaciones o Permisos**

**Artículo 12.** Lo previsto en esta Resolución conjunta, es sin perjuicio del cumplimiento, de los requisitos que en materia de salud, alimentos y agricultura, requieran las autorizaciones o permisos emanados del Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria (SACS) y el Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI).

**Entrada en Vigencia**

**Artículo 13.** Esta Resolución conjunta, entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

DHELIZ ADRIANA ALVAREZ MÁRQUEZ  
MINISTRA DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL  
Decreto Nº 4.603 de fecha 19 de octubre de 2021, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 42.236 de fecha 19 de octubre de 2021.

WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO  
Ministro del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras

Decreto Nº 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.822 de la misma fecha, reimpresso en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.826 de fecha 12 de enero de 2016.

CARLOS AUGUSTO LEAL TELLERÍA  
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN

Decreto Nº 3.823 de fecha 15 de abril de 2019, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.449 Extraordinario de fecha 15 de abril de 2019.

MAGALY GUTIÉRREZ VIÑA  
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

Decreto Nº 4.639 de fecha 09 de febrero de 2022, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 42.315 de fecha 09 de febrero de 2022.

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL  
DESPACHO DE LA MINISTRA  
CARACAS, 22 DE ABRIL DE 2022**

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD  
DESPACHO DE LA MINISTRA  
CARACAS, 22 DE ABRIL DE 2022**

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA  
PRODUCTIVA Y TIERRAS  
DESPACHO DEL MINISTRO  
CARACAS, 22 DE ABRIL DE 2022**

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN  
DESPACHO DEL MINISTRO  
CARACAS, 22 DE ABRIL DE 2022**

**AÑOS 212º, 163º y 23º**

La Ministra del Poder Popular de Comercio Nacional **DHELIZ ADRIANA ÁLVAREZ MÁRQUEZ**, titular de la cédula de identidad No. V-16.049.186, designada mediante Decreto Nº 4.603 de fecha 19 de octubre de 2021, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 42.236, de la misma fecha, la Ministra del Poder Popular para la Salud, **MAGALY GUTIÉRREZ VIÑA**, titular de la cédula de identidad No. **V-14.300.712**, designada mediante Decreto Nº 4.639 de fecha 09 de febrero de 2022, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 42.315 de la misma fecha, el Ministro del Poder Popular para la Alimentación, **CARLOS AUGUSTO LEAL TELLERÍA**, titular de la cedula de identidad número V-6.851.685, designado mediante Decreto Nº 3.823 de fecha 15 de abril de 2019, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.449 Extraordinario de esa misma fecha, el Ministro del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras, **WILMAR CASTRO SOTELDO**, titular de la cédula de identidad Nº V- **4.200.843**, designado mediante Decreto Nº 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.822 de la misma fecha, reimpresso en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.826 de fecha 12 de enero de 2016; en el ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 65 y los numerales 9, 13 y 27 del artículo 78 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 Extraordinario, de la misma fecha en concordancia con los artículos 32 y 33 de la Ley Orgánica de Salud, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 36.579 de fecha 11 de noviembre de 1998, artículo 38 del Decreto Nº 2.378, mediante el cual se dicta el Decreto Sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.238, Extraordinario de fecha 13 de julio de 2016, y con fundamento en lo previsto en el artículo 117 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el numeral 11 del artículo 20 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No 5.889 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008 y el artículo 72 de la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 37.543, de fecha 07 de octubre de 2002, reimpressa por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.555 de fecha 23 de octubre de 2002;

**POR CUANTO**

La producción de alimentos es de interés nacional y fundamental al desarrollo económico y social del país, y su control sanitario y la agricultura sustentable forma parte de las bases estratégicas para el fortalecimiento agroalimentario bajo condiciones humanísticas y seguras para el desarrollo rural integral,